

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7142**

Fecha Rad: 28 de abril de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Mayago
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

ÍNDICE

		PÁGINA
REGLA 1	TÍTULO	1
REGLA 2	BASE LEGAL	1
REGLA 3	PROPÓSITO	1
REGLA 4	ENMIENDA AL ARTÍCULO XXI	1
REGLA 5	CLÁUSULA DE SALVEDAD	2
REGLA 6	VIGENCIA	2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS
HIPOTECARIOS**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Enmiendas al Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios.

REGLA 2. BASE LEGAL

Estas enmiendas se hacen y promulgan a tenor con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

REGLA 3. PROPÓSITO

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura enmienda el Artículo 17 del Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios, con el propósito de atemperar el reglamento a la política pública adoptada por la Administración.

**REGLA 4. SE ADICIONA UN NUEVO 7 Y SE RENUMERA EL INCISO 7 COMO
INCISO 8 DEL ARTÍCULO XXI PARA QUE LEA COMO SIGUE:**

ARTÍCULO XXI: OBLIGACIÓN DE PAGO Y VENCIMIENTO DE LA DEUDA

7. Excepciones

Las disposiciones establecidas en los incisos (3), (4), (5) y (6) no serán aplicables en los siguientes casos: por razones involuntarias del(de la) participante o del(de la) pensionado(a) sea por pérdida, cesantía, desastres naturales, cierre temporal de la agencia, por emergencia declarada por el Gobernador, o cualquier otra razón determinada por la Junta de Síndicos.

En esos casos se podrá diferir pagos de interés y principal por un periodo de tiempo que no excederá un (1) año, aún cuando en el mismo año ocurra más de un evento de los indicados anteriormente. Los cargos de intereses por ese periodo de tiempo se adicionarán al finalizar el pago de la Tabla de Amortización. Como opción adicional, se podrá diferir el pago de principal exclusivamente pagando intereses por el mismo tiempo.

8. Solicitud de Aplicación de Aportaciones

.....

REGLA 5. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso o artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, esto no afectará las restantes disposiciones.

REGLA 6. VIGENCIA

Estas Reglas entrarán en vigor inmediatamente después de radicado en el Departamento de Estado de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley 170 de 12, de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, en San Juan, Puerto Rico, el día 27 de abril de 2006.



CPA Juan C. Méndez Torres
Secretario



CPA Roberto Aquino García
Presidente

Representado por:
CPA Grisselle Labadie Jackson



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de la "Enmienda al Reglamento 3465 para la Concesión de Préstamos Hipotecarios" de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, *supra*.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de abril de 2006.



Aníbal Acevedo Vilá